



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-043/2020

Promovente: Javier Martínez López en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el municipio de Actopan.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva en la que se desecha de plano la demanda del recurso de apelación, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:

Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada Juntos Haremos Historia en Hidalgo integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, identificado con la clave IEEH/CG/057/2020.

Actor/Promovente/Apelante:

Javier Martínez López en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el municipio de Actopan

Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral / IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por el actor en su escrito inicial, de sus anexos, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

2. Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo. El primero de abril de dos mil veinte¹, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad². En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020³.

4. Registro de candidatos. El diecinueve de agosto, venció el plazo para que los interesados solicitaran el registro de candidaturas ante los órganos del Instituto.

5. Aprobación del acuerdo. El cuatro de septiembre, dio inició la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEH en la cual se aprobó el acuerdo impugnado.

6. Presentación del medio de impugnación. El trece de septiembre, el actor presentó ante la oficialía de partes del IEEH, recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado.

7. Remisión de medio de impugnación. El dieciocho siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación referido en el numeral anterior.

8. Registro y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-043/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.

9. Radicación. El veinte de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

² Acuerdo INE/CG170/2020

³ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

10. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Consejo General del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de certeza y legalidad.

11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II y IV, 401 y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

12. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. De la lectura de la demanda que dio origen al presente asunto, se advierte que el actor señala en la foja dos de su escrito inicial lo siguiente:

“IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE:

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEH/CG/057/2020

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral”

13. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral ordene al Consejo General del IEEH modifique el acuerdo identificado con la clave IEEH-CG-057-2020, a efecto de que se revoque el registro de la planilla postulada por la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

14. Por tanto, este Tribunal Electoral determina que la aprobación del acuerdo IEEH/CG/057/2020 relativo a la solicitud de registro de las planillas de la citada candidatura común, en el caso del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, es el acto destacadamente impugnado, y por ende motivo de análisis en esta instancia; y como autoridad responsable al Consejo General del IEEH.

15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁴

16. Improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que, de manera coincidente como lo hizo valer en su informe circunstanciado la autoridad responsable, en relación al acto impugnado, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

17. Esto es, del citado artículo se advierte que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se actualice, entre otros supuestos, la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos y términos legalmente señalados.

18. En términos del artículo 351 del mencionado Código, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

19. Además, el artículo 350 de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese tenor, el acto que ahora se reclama está directamente relacionado con el proceso electoral, y por tanto, opera en el presente caso, que el cómputo de los plazos para impugnar dicho acto, se cuenten como hábiles todos los días y horas.

20. Ahora bien, es un hecho notorio de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, que en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre se aprobó a través de la resolución IEEH/CG/057/2020⁵, el

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 445 y 446.

⁵ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0572020.pdf>

acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020, en el caso, respecto del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

21. En el acuerdo impugnado se señala “*sesión iniciada el 04 y finalizada el 08 de septiembre de 2020*”, por tanto, para efectos del cómputo del plazo y a mayor beneficio al promovente, se tomaría la última de las mencionadas, es decir, el ocho de septiembre, por tanto, resulta incuestionable que el plazo para que el actor impugnara el acto reclamado corrió a partir del nueve de septiembre, y si la demanda se presentó el trece de septiembre, es evidente que la misma resulta extemporánea, tal y como se describe en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del Juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral, para la presentación del medio de impugnación	Fecha de Interposición de la demanda												
08 Septiembre 2020	4 días	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Día</th> <th>Día</th> <th>Día</th> <th>Día</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>09 Sep.</td> <td>10 Sep.</td> <td>11 Sep.</td> <td>12 Sep.</td> </tr> </tbody> </table>	Día	Día	Día	Día	1	2	3	4	09 Sep.	10 Sep.	11 Sep.	12 Sep.	13 de Septiembre 2020
		Día	Día	Día	Día										
1	2	3	4												
09 Sep.	10 Sep.	11 Sep.	12 Sep.												

22. Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional establece que la demanda del recurso de apelación deberá desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por ***** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.